



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante	MARLENY FANDIÑO DIAZ
Demandado	JHON FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00331-00
Decisión	Niega recurso

Al despacho en acatamiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, procede esta juzgadora a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, datado del 30 de septiembre de 2022, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

### I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JOHN FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE, por las cuotas de alimentos causadas a favor de la señorita SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON, para un total adeudado a la presentación de la demanda de catorce millones ciento treinta y cinco mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 14.135.744,00).

Argumenta el quejoso que el presente recurso va dirigido a que se revoque la citada providencia, con fundamento en la **“inexistencia del título ejecutivo, falta de competencia territorial y no haberse tramitado la homologación de la resolución No.033 del 4 de marzo de 2022 proferida por la defensoría del ICBF”**

### II ANTECEDENTES:

La Joven SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de alimentos, en contra de JOHN FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE, por concepto de las sumas adeudadas por alimentos provisionales decretados mediante audiencia de fecha 4 de marzo de 2022, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Mesa Cundinamarca, por los señores MARLENY FANDIÑO DIAZ en representación de SARA GABRIELA RODRIGUEZ PINZON hoy mayor edad y JOHN FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE.

El día 30 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Una vez notificado de manera personal al extremo pasivo, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Una vez descrito el traslado conforme con el art. 110 y 319 del C.G.P, la parte actora se opuso a los medios exceptivos anunciando su improcedencia al señalar la contradicción en la normatividad contenida en el artículo 100 de la ley 1098 del 2006 del C.I.A, corresponde a procesos administrativos de restablecimientos de derechos de los niños, niñas y adolescentes, haciendo claridad que el título base de la presente acción fue constituido mediante conciliación convocada por la señora MARLENY FANDIÑO DIAZ ante la Defensora de Familia de la Mesa, Cundinamarca, de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la mencionada ley 1098.

En la misma oportunidad concluye que no corresponde a la realidad que no se le haya notificado al RODRIGUEZ LAVERDE el contenido del título ejecutivo que se pretende hacer valer.



### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 3º del art. 442 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas** deberán alegarse **mediante reposición** contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Para el presente caso, el ejecutado allegó recurso de reposición dentro del término del traslado.

El párrafo único del art. 318 del CGP, establece:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Para el presente caso, indica el recurrente en el libelo genitor tanto en los acápites de “PROCEDIMIENTO” como de “COMPETENCIA, invocando inexistencia del título ejecutivo, por cuanto no existe evidencia de que la resolución que se pretende hacer valer hubiere sido notificada a su representado para que ejerciera su derecho a la defensa.

Por otro lado, aduce falta de competencia territorial para conocer esta Juzgadora del presente proceso, como quiera que no se dan los presupuestos que establece el Inciso 2º Num.2º del art. 28 del C.G.P.

Como primera medida, itérese al togado que, ante la recusación a favor del demandado, emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil- Familia, datada del 1º de julio de 2022, esta Judicatura tiene la competencia para conocer las presentes diligencias.

Ahora bien, respecto a los argumentos traídos a colación por el demandado, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la citada providencia (STC-18085-2017) dispuso:

“2.1. Esta Corte, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se fijan cuotas alimentarias, suscritas ante las Comisarías de Familia, conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento. En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, in extenso, lo siguiente: “Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la “refrendación” contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos. Lo anotado porque las normas especiales del juicio de alimentos (arts. 136 y ss. del C.M., aún vigentes conforme al artículo 627 del C.G.P., y art. 111 del C.I.A.) prescriben, como antes se anunció, el mérito ejecutivo de la prestación provisional y la remisión del asunto a las autoridades judiciales sólo en caso de oposición”

Sobre el tema abordado y en consonancia con lo dispuesto por el alto tribunal en las anteriores líneas, este despacho judicial no pone en duda la fuerza ejecutiva que tiene el documento que dispone los alimentos provisionales en favor de la Joven Sara Gabriela hoy mayor edad, en procura de garantizar su derecho a los alimentos mientras su fijación se decide en sede judicial.



Al descender al caso concreto, estamos frente a un proceso ejecutivo por alimentos cuya finalidad es el cobro de las obligaciones alimentarias dejadas de sufragar por el señor JOHN FERNANDO RODRIGUEZ LAVERDE, tomando como base el título ejecutivo aportado – audiencia de fecha 4 de marzo de 2022, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Mesa Cundinamarca y que a la fecha no ha sido modificado, reuniendo entonces los requisitos del art. 422 del C.G.P., esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo anterior, no se congregan los elementos que dan cabida a la inexistencia del título ejecutivo por falta de notificación al demandado, téngase en cuenta que las circunstancias aducidas no impiden el cobro ejecutivo respectivo.

Frente a la censura elevada en contra la anterior providencia, se niega la misma, teniendo en cuenta el precepto del artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, por las razones expuestas se mantiene el auto censurado, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

De conformidad con lo anterior, esta Juzgadora

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el mandamiento ejecutivo conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, contrólese el término restante de traslado al demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez